

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de Procedencia:
3000.492

Resolución Número
(# 06522)

16 NOV. 2012



“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 1782, del Código de Comercio, en concordancia con lo establecido los artículos 5° numerales 6, 8 y 10 y 9° numeral 4 del Decreto 260 de 2004, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 04693 de 2001, modificada por las Resoluciones 2811 de 2003 y 03627 de 2010, se adoptaron unas normas para regular el ingreso y permanencia de aeronaves de aviación general, con matrícula extranjera en territorio Colombiano, limitando la cantidad de entradas y su tiempo de permanencia en el país, con el objeto de evitar que fuesen indebidamente empleadas en actividades aéreas comerciales de cabotaje u otras no autorizadas, como venía sucediendo en algunos casos.

Que si bien, tales normas han permitido un control efectivo sobre el ingreso y la permanencia de dichas aeronaves, también limitaron el ingreso y la permanencia de aeronaves extranjeras de aviación general en la modalidad de aviación corporativa o ejecutiva, cuyos explotadores requieren visitar frecuentemente el país, a fin de desarrollar negocios propios de su actividad industrial o comercial, diferentes de los servicios aéreos comerciales.

Que, con el fin de facilitar el ingreso y permanencia de las aeronaves extranjeras explotadas en aviación corporativa o ejecutiva, cuyos explotadores nacionales o extranjeros, habiendo agotado los términos de un permiso de entrada y permanencia, requieran múltiples entradas al país, o permanencia prolongada para desarrollar negocios o actividades comerciales o industriales en Colombia, se hace necesario modificar las mencionadas normas, sin perjuicio de los debidos controles.

Que en mérito de lo expuesto;

RESUELVE:

Artículo Primero: Modifícanse los siguientes numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, los cuales quedarán así:

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 03/11/2011
Página: 1 de 5

N. J. J. J.
J. J. J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

06522)

16 NOV. 2012



“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

“3.6.3.5.11.1.1. Autorización para aeronaves no comerciales.

En aplicación de lo previsto en el numeral anterior, las aeronaves de aviación general (no comercial), requieren autorización especial para su ingreso y permanencia en el territorio colombiano, en los siguientes casos:

- Quando hayan de permanecer por más de cuarenta y ocho (48) horas en territorio colombiano;
- Quando hayan de efectuar vuelos hacia algún aeropuerto en Colombia, diferente al de entrada.

La correspondiente autorización será otorgada por la Dirección de Servicios a la Navegación Aérea, dependencia que se delega para este propósito; para lo cual el explotador, su apoderado, o a través de una empresa de servicios de escala en aeropuerto (handling) con permiso de funcionamiento vigente expedido por la UAEAC, deberá presentar ante ésta dependencia una solicitud con no menos de cuarenta y ocho (48) horas de antelación, a través de mensaje AFTN, fax, correo postal o correo electrónico.

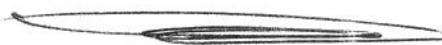
La solicitud deberá contener:

- La identificación de la aeronave por sus marcas de nacionalidad y matrícula;
- Marca, modelo y número de serie de la aeronave y de sus motores y hélices;
- Nombre del explotador solicitante, con indicación de su número telefónico y dirección AFTN, electrónica o postal, donde se enviaría la respuesta;
- Nombres de los tripulantes a cargo, con indicación de sus números de licencias, expedidas o convalidadas por el Estado de matrícula de la aeronave;
- Cantidad de ocupantes no tripulantes que ingresarán y saldrán del país en la aeronave;
- Aeropuerto(s) de entrada y salida hacia y desde el territorio colombiano (deberán ser aeropuertos internacionales) y fechas previstas al efecto;
- Fechas y horas aproximadas, previstas para la entrada y salida;
- Lugar o lugares (ciudad y aeropuerto) donde permanecerá u operará la aeronave;
- Lugar (dirección y teléfono) donde localizar a la tripulación en Colombia;
- **Motivo de la permanencia.** Si el motivo fuese para efectuar vuelos de demostración, deberá informarse el nombre del o los interesados en dicha demostración. Si se tratase de reparación o mantenimiento, se indicará el nombre del taller, tipo de trabajo y duración aproximada de los mismos.

A la solicitud deberá anexarse:

- Copia de los certificados de matrícula y de aeronavegabilidad vigentes de la aeronave;
- Copia de las licencias vigentes de los tripulantes, expedidas o convalidadas por la autoridad competente del Estado de matrícula de la aeronave, conforme se indica precedentemente;
- Copia de las pólizas de seguro que amparen la responsabilidad del explotador, en relación con daños a terceros en la superficie y por abordaje que pudiera causar la aeronave en Colombia;
- Quando el ingreso de la aeronave extranjera tenga por objeto la realización de trabajos de reparación o mantenimiento, o cuando durante su permanencia sea necesario efectuarle servicios diferentes a los de tránsito, tales trabajos deberán ser efectuados en talleres autorizados por la UAEAC y certificados para el tipo de aeronave y/o servicio en cuestión y deberá aportarse la

Clave: GDIR-3.0-12-10
Versión: 01
Fecha: 03/11/2011
Página: 2 de 5



[Firma manuscrita]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia: 3000.492



Resolución Número

06522

16 NOV. 2012

“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

autorización correspondiente de la autoridad aeronáutica del Estado de matrícula de la aeronave. Así mismo, la Secretaria de Seguridad Aérea deberá dar su visto bueno previo a la ejecución de los trabajos, e impartirá autorización específica cuando hayan de efectuarse vuelos de prueba.

3.6.3.5.11.1.2. Autorización de permanencia a corto plazo

La autorización de que tratan los numerales anteriores se concederá por un término que no exceda de treinta (30) días. Si el término concedido inicialmente fuere inferior, podrá autorizarse su extensión hasta completarlos.

Si la aeronave hubiera entrado sin autorización especial por un período inferior a cuarenta y ocho (48) horas, y se requiriera prolongar su permanencia, se podrá solicitar la correspondiente autorización por el tiempo adicional sin exceder los treinta (30) días. En este caso la solicitud deberá contener la información y anexos previstos en el numeral anterior. Si no se obtuviera la prórroga, a la aeronave no se le permitirá ningún vuelo diferente al que corresponda a su salida del país.

Vencidos los treinta (30) días iniciales, se podrá solicitar su prórroga hasta por treinta (30) días más.

En todo caso, no se autorizará la permanencia de la aeronave en territorio colombiano por más de sesenta (60) días.

Si la aeronave debiera efectuar vuelos sucesivos de entrada y salida, así se indicará en la solicitud inicial; caso en el cual, su permanencia total en Colombia no podrá ser superior a treinta (30) días dentro del respectivo mes calendario.

No obstante lo anterior, si al vencimiento del plazo indicado o su prórroga, se demostrasen dificultades técnicas, relativas al mantenimiento, reparación u operación de la aeronave, o a condiciones meteorológicas, u otras circunstancias, que terminantemente impidan su salida; podrá solicitarse una prórroga especial para su permanencia en el país, hasta que sean superadas tales dificultades, sin exceder de treinta (30) días. En éste caso la aeronave quedará suspendida de toda actividad de vuelo mientras permanezca en Colombia y tan solo se le autorizarán vuelos de prueba (en el caso de reparación o mantenimiento) o el que corresponda a su salida definitiva del país.

Del mismo modo, cuando el motivo de entrada y permanencia de la aeronave, sea la realización de trabajos de mantenimiento o reparación, dicha permanencia tan solo se autorizará por el tiempo requerido para los trabajos y a la aeronave no se le permitirá ninguna operación diferente a la realización de vuelos de prueba o al vuelo correspondiente a su salida del país.

En cualquiera de los casos, una vez transcurridos el plazo de la permanencia autorizada y/o su prórroga, la aeronave deberá abandonar el país y no se autorizará su reingreso dentro de los sesenta (60) días siguientes. No obstante, si la aeronave no abandonase el país al vencimiento del plazo señalado, no se le permitirá ninguna operación diferente a su vuelo de salida y tal circunstancia será informada a las autoridades en materia aduanera, para lo de su competencia, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por parte de la autoridad aeronáutica.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia: 3000.492

Resolución Número

06522)

16 NOV. 2012



“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

Esta autorización no eximen del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles por parte de otras autoridades competentes en materia migratoria, aduanera, sanitaria, o policial, etc.

3.6.3.5.11.1.3. Autorización especial de permanencia a largo plazo

Sin perjuicio de lo previsto en el numeral anterior, la UAEAC podrá autorizar la permanencia de aeronaves con matrícula extranjera, empleadas en aviación corporativa o ejecutiva, hasta por el término de un (1) año prorrogable por períodos iguales, siempre y cuando su explotador sea una persona jurídica nacional o extranjera que acredite negocios permanentes en Colombia y en el Exterior, que ameriten frecuentes entradas y salidas de la aeronave hacia y desde territorio colombiano o su permanencia por períodos prolongados.

La solicitud para la correspondiente autorización, deberá contener además de los requisitos y anexos previstos en el numeral anterior, los pertinentes al desarrollo de actividades corporativas o ejecutivas, previstos en el numerales 3.6.4.2. de estos reglamentos y los siguientes:

- Descripción de los negocios permanentes de la empresa en Colombia y el exterior.
- Tipo de operaciones a efectuar en Colombia (transporte de personal o equipos de la empresa, etc.)
- Aeropuertos colombianos donde se prevé que principalmente operará la aeronave.
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa, si es colombiana o de constitución de sucursal en Colombia si es extranjera.
- Caución (real, bancaria o de compañía de seguros) en cuantía equivalente al uno por ciento (1%) del valor comercial de la aeronave, vigente por el tiempo de permanencia de la misma en el país, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización y su salida del país una vez vencido el término de tal autorización o su prórroga.

El correspondiente título de propiedad o contrato de arrendamiento en virtud del cual el interesado adquiere calidad de explotador sobre la aeronave, deberá ser inscrito en el Registro Aeronáutico Nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 1.798 del Código de Comercio, con el lleno de todos los requisitos exigibles, de acuerdo a lo previsto en la Ley y en estos Reglamentos.

Los tripulantes deberán solicitar y obtener homologación de sus respectivas licencias de piloto comercial expedidas por el país de matrícula de la aeronave, para lo cual se considerará

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL



Principio de
Procedencia: 3000.492



Resolución Número

16 NOV. 2012

(# 06522)

“Por la cual se modifican unos numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia”

aplicable lo previsto en el numeral 2.1.7.1., Literal a), si fueran extranjeros, o deberán tener licencia colombiana de piloto comercial si fueren Colombianos.

La correspondiente autorización para la explotación de la aeronave en actividades de aviación corporativa o ejecutiva en Colombia, será emitida por la Oficina de Registro Aeronáutico. Dicho documento deberá permanecer en la aeronave junto con los demás documentos de a bordo.

Esta autorización no eximen del cumplimiento de los requisitos y condiciones exigibles por parte de otras autoridades competentes en materia migratoria, aduanera, sanitaria, o policial, etc.”

Artículo Segundo: Los demás numerales de la Parte Tercera de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, continuarán vigentes conforme a su texto preexistente.

Artículo Tercero: Previa su publicación en el Diario Oficial, incorpórense las presentes disposiciones en la versión oficial de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia publicada en la Página web www.aerocivil.gov.co.

Artículo Cuarto: La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá D.C. a los

16 NOV. 2012


SANTIAGO CASTRO GÓMEZ
Director General


MÓNICA MARIA GÓMEZ VILLAFANE
Secretaria General

Proyectó: Edgar. Rivera
Revisó: C. Silva/ JC. Rocha

